



# Resolución Directoral Regional

Nº 0812 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **23 MAYO 2022**

**VISTO:** el Expediente Nº 024-2022601836 de fecha 14 de marzo de 2022, que contiene Oficio Nº 105-2022-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, donde remiten el recurso de apelación presentado por doña **LUZ ALVARADO GOMEZ**, identificado con DNI Nº 00850519, contra la Resolución Directoral Nº 001406-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, en un total de doce (12) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Que, mediante Oficio Nº 105-2022-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 14 de marzo de 2022, el Director de la Unidad Gestión Educativa Local – Mariscal Cáceres - Juanjuí, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ ALVARADO GOMEZ**, identificado con DNI Nº 00850519, contra la Resolución Directoral Nº 001406-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento de pago de los intereses en calidad de devengados de preparación de clases y evaluación por no haberse determinado en la sentencia;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



## Resolución Directoral Regional

N° 0812 -2022-GRSM/DRE

Que, la recurrente **LUZ ALVARADO GOMEZ**, identificado con DNI N° 00850519, apela la Resolución Directoral N° 001406-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: El documento apelado declara improcedente el reconocimiento del pago de cálculos de intereses de la bonificación por preparación de clases y evaluación, generados por la incorrecta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. El documento apelado no ha hecho una correcta aplicación de la ley, por cuanto lo solicitado es amparable, por la demora y otorgamiento de lo preceptuado, hecho que ha generado interés e inclusive mora; por lo que, se está obligado a otorgar el interés previa liquidación de los montos que han sido aprobados en sentencia por el Poder Judicial: El artículo 1242° del código civil especifica en forma clara y eficiente que los intereses generados son debido a una incorrecta aplicación de la misma;



Que, analizando para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "*Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*";



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LUZ ALVARADO GOMEZ**, identificado con DNI N° 00850519, donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001406-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDAD**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 0812 -2022-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUZ ALVARADO GOMEZ**, identificado con DNI N° 00850519, contra la Resolución Directoral N° 001406-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, que declara la solicitud de reconocimiento de pago de los intereses en calidad de devengados de preparación de clases y evaluación por no haberse determinado en la sentencia, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución al interesado a través de la Unidad de Gestión Educativa Local – Mariscal Cáceres - Juanjuí, al domicilio legal en el Jr. Victoria N° 218 Distrito de Sacanche o al domicilio procesal en el Jr. Mariscal Castilla N° 1319 del Distrito y Provincia de Juanjuí, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL  
Moyabamba, 23 MAYO 2022  
Alicia Pinedo Casique  
SECRETARIA GENERAL  
CM: 01000835470